

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 46

Fecha: 26/07/2018

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 2012 00089	Acción de Reparación Directa	ALFONSO ENRIQUE POLO CARRACEDO	MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL	Auto de Obedezcase y Cúmplase ORDENA OBEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE REVOCÓ LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL DESPACHO Y CONCEDIO LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA	25/07/2018	
20001 33 33 001 2012 00111	Ejecutivo	LUIS ALFREDO LOPEZ DIAZ	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS	Auto que Aprueba Costas APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS	25/07/2018	
20001 33 33 001 2013 00142	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA ELENA RAMIREZ MOLINA	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS	Auto Concede Recurso de Apelación ACLARA AUTO QUE DECLARÓ PROBADA LA EXCEPCION DE CADUCIDAD Y CONCEDE APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO	25/07/2018	
20001 33 33 001 2013 00211	Acción de Reparación Directa	BERNIS DURAN RIVERA	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ-CLINICA DEL CESAR	Auto Ordena Entrega de Título ORDENA ENTREGA DE TÍTULOS	25/07/2018	
20001 33 33 001 2014 00113	Acción de Reparación Directa	DANIEL MIRANDA QUIMBAYO	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto de Obedezcase y Cúmplase ORDENA OBEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE CONFIRMÓ LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL DESPACHO	25/07/2018	
20001 33 33 001 2014 00223	Ejecutivo	HELIODORA YARA SANTANA	MUNICIPIO DE CHIRIGUANA	Auto Ordena Entrega de Título ORDENA ENTREGA DE TÍTULO	25/07/2018	
20001 33 33 001 2014 00291	Acción de Reparación Directa	SERGIO AUGUSTO AMAYA MANRIQUE	NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION-RAMA JUDICIAL	Auto que Aprueba Costas APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS	25/07/2018	
20001 33 33 001 2015 00084	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NASLY DE ORO SIMANCA	HOSPITAL SAN MARTIN DE ASTREA	Auto que Aprueba Costas APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS	25/07/2018	
20001 33 33 001 2015 00255	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	TERESA DE JESUS CELIS CARVAJAL	MINISTERIO DE EDUCACION	Auto de Obedezcase y Cúmplase ORDENA OBEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE CONFIRMÓ LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL DESPACHO	25/07/2018	
20001 33 33 001 2015 00313	Acción de Reparación Directa	ENDER LUIS ROYERO VEGA	MUNICIPIO DE CHIRIGUANA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA EL DIA 14 DE NOVIEMBRE DE 2018 A LAS 4:00 P.M. PARA REALIZAR AUDIENCIA PRUEBAS	25/07/2018	
20001 33 33 001 2015 00318	Ejecutivo	JULIA ISABEL ACOSTA SIERRA	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL	Auto Interlocutorio SE ABSTIENE DE INICIAR TRÁMITE SANCIONATORIO	25/07/2018	
20001 33 33 001 2015 00340	Acción de Reparación Directa	JHON RAFAEL FULA ACEVEDO	NACION-RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto de Obedezcase y Cúmplase ORDENA OBEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE REVOCÓ LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL DESPACHO Y EN SU LUGAR CONCEDE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA	25/07/2018	
20001 33 33 001 2015 00381	Acción de Reparación Directa	ANTONIO DARIO MOLINA AMARIS	HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO	Auto Interlocutorio REQUIERE PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS PRUEBAS ORDENADAS	25/07/2018	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 2015 00423	Acción de Reparación Directa	EDGAR - GOMEZ	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA EL DIA 30 DE OCTUBRE DE 2018 A LAS 4:00 P.M. PARA REALIZAR AUDIENCIA PRUEBAS	25/07/2018	
20001 33 33 001 2015 00541	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JUDITH SILVA VILLAREAL	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL.	Auto de Obedezcase y Cúmplase ORDENA OBEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE REVOCÓ LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL DESPACHO	25/07/2018	
20001 33 33 001 2016 00034	Ejecutivo	YIMIS ECHEVERRIA VASQUEZ	HOSPITAL SAN ANDRES DE CHIRIGUANA	Auto Ordena Conversión de Titulo ORDENA CONVERSIÓN DE TÍTULOS JUDICIALES	25/07/2018	
20001 33 33 001 2016 00288	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	AURA STELLA CASTAÑO BELEÑO	UGPP	Auto de Obedezcase y Cúmplase ORDENA OBEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE CONFIRMÓ LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL DESPACHO	25/07/2018	
20001 33 33 001 2016 00325	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EUCLIDES MEJIA GIL	NACION- MINIDEFENSA- EJERCITO NACIONAL	Auto que Aprueba Costas APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS	25/07/2018	
20001 33 33 001 2016 00336	Ejecutivo	IVAN ENRIQUE AMARIS ZAMBRANO	NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto de Obedezcase y Cúmplase ORDENA OBEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE MODIFICÓ EL AUTO DE FECHA 6 DE MARZO DE 2018 Y ORDENA A LA DEMANDANTE QUE ALLEGUE UNA INFORMACIÓN	25/07/2018	
20001 33 33 001 2016 00419	Acción de Reparación Directa	YOVANNIS ENRIQUE LÓPEZ RAMÍREZ	LA NACIÓN/MINPROTECCIÓN SOCIAL, DEPARTAMENTO DEL CESAR. MUNICIPIO DE VALLEDUPAR. E.S.E. HOSPITAL ROS	Auto que Aprueba Costas APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS	25/07/2018	
20001 33 33 001 2017 00040	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	WILSON TIBADUISA GOMEZ	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL	Auto que Aprueba Costas APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS	25/07/2018	
20001 33 33 001 2017 00163	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JULIO CESAR CASADIEGOS NAVARRO	NACION - MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto de Obedezcase y Cúmplase ORDENA OBEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE REVOCÓ EL AUTO DEL 10 DE JULIO DE 2017 QUE RECHAZÓ LA DEMANDA Y ORDENA OFICIAR	25/07/2018	
20001 33 33 001 2017 00183	Acción de Reparación Directa	ELVIS ENRIQUE GONZALEZ MARTINEZ	HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA - CLINICA LAURA DANIELA	Auto resuelve adición providencia ORDENA A LOS LLAMANTES CONSIGNAR LOS GASTOS DE NOTIFICACIÓN	25/07/2018	
20001 33 33 001 2017 00187	Ejecutivo	ARNOLD CORTEZ BECERRA	HOSPITAL SAN JUAN BOSCO	Auto de Obedezcase y Cúmplase ORDENA OBEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE CONFIRMÓ EL AUTO DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2017 QUE ORDENÓ SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN.	25/07/2018	
20001 33 33 001 2017 00380	Ejecutivo	JORGE LUIS FLOREZ ACOSTA	HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA - HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	Auto que Modifica Liquidacion del Credito MODIFICA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO REALIZADA POR LA PARTE DEMANDANTE.	25/07/2018	
20001 33 33 001 2018 00005	Acción de Reparación Directa	MAYERLYS GUERRA ARCINIEGAS	LA NACION - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto Devolver el Expediente DEJA SIN EFECTOS AUTO DEL 19 DE ABRIL DE 2018 QUE ORDENÓ LA ACUMULACIÓN DE LOS PROCESOS Y ORDENA DEVOLVER EL EXPEDIENTE 2018-00015 AL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO	25/07/2018	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 2018 00053	Ejecutivo	JOSE ISABEL MARTINEZ HERNANDEZ	LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto de Trámite REITERA MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS	25/07/2018	
20001 33 33 001 2018 00200	Acción de Reparación Directa	DEBANIS RUBIO PIÑERIEZ	LA NACION - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto Rechaza Intervención NIEGA LA SOLICITUD DE VINCULAR COMO LITISCONSORTE CUASINECESARIO A LA SEÑORA CARMEN ISVELIA CAÑAS MENDOZA	25/07/2018	
20001 33 33 001 2018 00210	Acciones Populares	CAMILO VENCE DE LUQUE	ASEO UPAR S.A.E.S.P	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	25/07/2018	
20001 33 33 001 2018 00218	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL UGPP	CRISTIANO LOPEZ CAMPO - YOLANDA CARRASCAL	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	25/07/2018	
20001 33 33 001 2018 00340	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LEDA ROSINA DEDE CANTILLO	CAJA DE SUELDO DE LA POLICIA NACIONAL	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA	25/07/2018	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 26/07/2018 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.


MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticuatro (25) de Julio de Dos Mil Dieciocho (2018)

Asunto : REPARACION DIRECTA
Actora : ALFONSO ENRIQUE POLO CARRACEDO
Demandado : NACION – MINIDEFENSA – POLICIA NACIONAL
Radicación : 20001-33-33-001-2012-00089-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha Treinta y uno (31) de Mayo de 2018, por medio del cual se REVOCO la sentencia de fecha Tres (03) de Junio de 2016, proferida por este despacho y en su lugar se declara administrativa y patrimonialmente responsable a la Nación, Ministerio de Defensa Nacional, Policía Nacional.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

Juez Primero Administrativo

Consejo Superior
de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR – CESAR SECRETARIA
FECHA: 26 Jul 2018 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado Nº 46 MARCELA ANDRADE VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

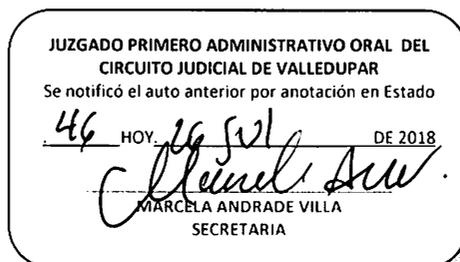
Valledupar, Veinticinco (25) de Julio de Dos Mil Dieciocho (2018)

REFERENCIA	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	LUIS ALFREDO LOPEZ DIAZ Y OTROS.
DEMANDADO:	UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION
RADICACIÓN	20001-3333-001-2012-00111-00
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Visto el informe secretarial que antecede y por ajustarse a la Ley, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar, imparte aprobación a la Liquidación de Costas realizada por la Secretaría del Despacho, visible a folio 901 del cuaderno 2 del expediente la cual asciende a la suma de Diecisiete Millones Trecientos Veinticuatro Mil Ciento setenta con Veintisiete Centavos (17.324.170,27).

Notifíquese y Cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticinco (25) de Julio de Dos Mil Dieciocho (2018).

Ref.: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación: 20-001-33-33-001-2013-00142

Actor: MARIA ELENA RAMÍREZ MOLINA

Demandado: FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTROS

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de los memoriales presentados por el apoderado judicial de la FIDUPREVISORA S.A PATRIMONIO AUTÓNOMO y el recurso de apelación presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, de la siguiente manera:

En audiencia inicial celebrada el veintiuno (21) de Junio de 2018 el Despacho se pronunció respecto de las excepciones propuestas por el apoderado judicial de la Presidencia de la República, declarándose probada la excepción de Caducidad y ordenándose la terminación del proceso de la referencia. Empero, revisado el expediente se pudo comprobar no sólo que la Presidencia de la República fue excluida del proceso de la referencia mediante audiencia celebrada el catorce (14) de marzo de 2016, sino que las excepciones que estaban siendo resueltas por el Despacho fueron las formuladas por el representante judicial de la FIDUPREVISORA S.A PATRIMONIO AUTÓNOMO, y por ende resulta procedente pronunciarse respecto de la aclaración solicitada por este último apoderado mediante memorial radicado el veintiuno (21) de Junio de 2018.

El artículo 285 de la Ley 1564 de 2012, dispone:

“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

Así las cosas, teniendo en cuenta que el auto proferido en audiencia inicial contiene frases que ofrecen motivos de duda, pues se atribuyeron las excepciones propuestas a una entidad que había sido desvinculada con anterioridad, se procederá a aclarar que la excepción previa de Caducidad que se declaró próspera en la audiencia celebrada el veintiuno (21) de Junio de 2018 fue propuesta por el apoderado judicial de la FIDUPREVISORA S.A PATRIMONIO AUTÓNOMO, y siguiendo lo señalado en el inciso tercero de la norma ídem, se concederá el recurso de apelación interpuesto por el representante judicial de la parte actora visible a folios 455 y ss, toda vez que al ser procedente la aclaración que aquí se resuelve, el auto proferido en audiencia aún no adquiere ejecutoria y por ende se pueden interponer contra éste los recursos de ley, esto, según lo dispuesto en el artículo 302 del CGP, que al tenor reza: *“Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.*

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud. (...)”

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar.

RESUELVE:

PRMIERO: ACLARAR el auto proferido en audiencia inicial celebrada el veintiuno (21) de Junio de 2018, en el sentido de precisar que la excepción previa de Caducidad que se declaró próspera en dicha diligencia fue propuesta por el apoderado judicial de la FIDUPREVISORA S.A PATRIMONIO AUTÓNOMO, y no como inicialmente se manifestó.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el Apoderado judicial de la parte Actora, contra la decisión proferida por este Despacho el día veintiuno (21) de Junio de 2018, en atención a lo dispuesto en el artículo 302 de la Ley 1564 de 2012 y 243 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar a través de la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para su reparto, a fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase.


 JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
 Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR – CESAR	
SECRETARIA	
FECHA:	26 julio 2018
La Presente Providencia fue notificada a las partes por aporación en el Estado	
N°	46
 MARCELA ANDRADE VILLA	

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticinco (25) de Julio de Dos Mil Dieciocho (2018).

Asunto : REPARACION DIRECTA
Actora : ROBERTO CARLOS DURAN RIVERA Y OTROS
Demandado : HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ Y OTROS
Radicación : 20001-33-33-001-2013-00211-00

De conformidad con la solicitud de entrega de título que reposa a folio 2225 del expediente, presentada por el Apoderado judicial de la parte ejecutante, y por encontrarla ajustada a la ley, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar, RESUELVE:

Ordenar la entrega del título judicial No. 424030000559399 por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$240.000.000), al Dr. ANDRY ENRIQUE ARAGON VILLALOBOS , quien está facultado para recibir.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: 26 Julio 2018 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° 46 MARCELA ANORADE VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticuatro (25) de Julio de Dos Mil Dieciocho (2018)

Asunto : REPARACION DIRECTA
Actora : JORGE DANIEL MIRANDA ENSUNCHO Y OTROS
Demandado : NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
Radicación : 20001-33-33-001-2014-00113-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha Catorce (14) de Junio de 2018, por medio del cual se CONFIRMÓ la sentencia de fecha Cinco (05) de Agosto de 2016, por el cual se negaron las suplicas de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR CESAR
SECRETARIA
FECHA: 26 Jul 2018 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado Nº 46 MARCELA ANDRADE YILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

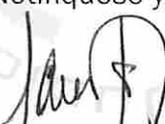
Valledupar, Veinticinco (25) de Julio de Dos Mil Dieciocho (2018).

Asunto : EJECUTIVO
Actora : HELIODORA YARA SANTANA Y OTROS
Demandado : MUNICIPIO DE CHIRIGUANA
Radicación : 20001-33-33-001-2014-00223-00

De conformidad con la solicitud de entrega de título que reposa a folio 233 del expediente, presentada por el Apoderado judicial de la parte ejecutante, y por encontrarla ajustada a la ley, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar, RESUELVE:

Ordenar la entrega del título judicial No. 424030000562524 por la suma de DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$17.925.333), al Dr. ROBERTO ELIAS MENDOZA OVALLE, quien está facultado para recibir.

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: 26 julio 2018 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° 46  MARCELA ANDRADE VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticinco (25) de Julio de Dos Mil Dieciocho (2018)

REFERENCIA REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: NESTOR FABIAN AMAYA MANRIQUE Y OTROS.
DEMANDADO: NACION - RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL
RADICACIÓN 20001-3333-001-2014-00291-00
ASUNTO: APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

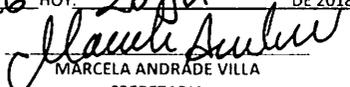
Visto el informe secretarial que antecede y por ajustarse a la Ley, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar, imparte aprobación a la Liquidación de Costas realizada por la Secretaría del Despacho, visible a folio 361 del cuaderno 2 del expediente la cual asciende a la suma de Veinticuatro Millones Ciento ochenta y Nueve mil Seiscientos Veinticuatro con Cuarenta y Nueve Centavos (24.189.624,49).

Notifíquese y Cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
Se notificó el auto anterior por anotación en Estado

46 HOY, 26 Jul DE 2018


MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: NASLY DE ORO SIMANCA
 DEMANDADO: HOSPITAL SAN MARTÍN DE ASTREA - CESAR
 RADICACIÓN 20001-3333-001-2015-00084-00

La suscrita secretaria de este Juzgado, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 188 del CPACA, en concordancia con el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso, procede a efectuar la liquidación de costas, ordenada en sentencia del 19 de mayo de 2017:

Gastos Ordinarios del Proceso\$60.000
Agencias en Derecho Primera Instancia	5% de las pretensiones reconocidas

Marcela Andrade Villa
 MARCELA ANDRADE VILLA
 Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: NASLY DE ORO SIMANCA
 DEMANDADO: HOSPITAL SAN MARTÍN DE ASTREA - CESAR
 RADICACIÓN 20001-3333-001-2015-00084-00

Visto el informe secretarial que antecede y por ajustarse a la Ley, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar, imparte aprobación a la Liquidación de Costas realizada por la Secretaría del Despacho.

Notifíquese y Cúmplase.

Jaime Alfonso Castro Martínez
 JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
 Juez Primero Administrativo

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
 VALLEDUPAR-CESAR
 Se notificó el auto anterior por anotación en Estado
 46 HOY 28 DE JULIO DE 2018
Marcela Andrade Villa
 MARCELA ANDRADE VILLA
 SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticuatro (25) de Julio de Dos Mil Dieciocho (2018)

Asunto : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actora : TERESA DE JESUS CELIS CARVAJAL
Demandado : NACION – MINISTERIO DE EDUCACION
Radicación : 20001-33-33-001-2015-00255-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha Veintiuno (21) de Junio de 2018, por medio del cual se CONFIRMÓ la sentencia de fecha Siete (07) de Junio de 2017, por el cual se negaron las suplicas de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
VALLEDUPAR – CESAR

SECRETARIA

FECHA: 26 Jul 2018

La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado

Nº 46


MARCELA ANDRADE VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticinco (25) de Julio de Dos Mil Dieciocho (2018)

Asunto: REPARACION DIRECTA.
Actor: YUSMAR PATRICIA ROYERO PEREZ
Demandado: MUNICIPIO DE CHIRIGUANA
Radicación: 20001-33-33-001-2015-00313-00

En atención a la nota secretarial que antecede, se señala el día Catorce (14) de Noviembre del año 2018, a las 04:00 de la tarde, con el fin de realizar la Audiencia de Prueba ordenada en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, cítese al Apoderado de la parte Actora, al Apoderado judicial de MUNICIPIO DE CHIRIGUANA, al Representante de la Agencia para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ.
Juez Primero Administrativo del Circuito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: 26 JUL 2018 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° 46 MARCELA ANDRADE VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticinco (25) de Julio de Dos Mil Dieciocho (2018).

REF: EJECUTIVO

ACTOR: JULIA ISABEL ACOSTA

DEMANDADO: UGPP

RAD. 20001-33-31-001-2015-00318-00

Sería del caso proceder a abrir incidente sancionatorio en contra de los gerentes de las entidades bancarias a quienes se les dirigió la medida cautelar decretada el día seis (06) de marzo de 2018, empero, por las siguientes eventualidades no se podrá ordenar:

1. Como primera medida las entidades bancarias BBVA (folio 48 cuaderno de medidas cautelares), BCSC (folio 45 cuaderno de medidas cautelares), BANCOMOLBIA (folio 22 cuaderno de medidas cautelares), BANCO AGRARIO (folio 20 cuaderno de medidas cautelares) y BANCO DE OCCIDENTE (folio 07 cuaderno de medidas cautelares) han manifestado que el demandado no posee vínculos con tales entidades y pues, por obvias razones no pueden proceder con la aplicación de la medida cautelar decretada.
2. El BANCO POPULAR, mediante oficio radicado el 10 de mayo del presente año, manifestó que procedieron a acatar la instrucción impartida procediendo a ejecutar la orden de embargo en contra de la UGPP, empero por la concurrencia de embargos, así como la disponibilidad de recursos del demandado, no se ha generado depósito judicial.
3. Mediante auto de fecha 23 de mayo de 2018 se ordenó a secretaría oficiar a los bancos AV VILLA y COLPATRIA con el fin de indicarles el número de identificación de las partes del procesos y se le impuso a la parte demandante la carga de notificar lo plasmado en dichos oficios, orden que a la fecha no se ha materializado por cuanto no se observan los respectivos recibidos; por lo que previo inicio del incidente sancionatorio correspondiente se requerirá a la parte demandante realizar el trámite ordenado. Para lo cual se aclara que de continuarse con la renuencia por parte de las mencionadas entidades bancarias se procederá de manera INMEDIATA con el trámite incidental correspondiente, por cuanto esta sería la segunda vez que se les informaría el número de identificación de los demandantes y por ende no se aceptarán más dilaciones por parte de dichas entidades.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo, **RESUELVE:**

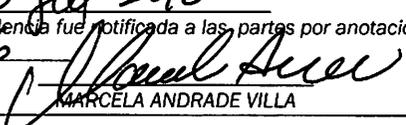
PRIMERO: Abstenerse de iniciar trámite sancionatorio respecto de los gerentes de los bancos BBVA, BCSC, BANCOMOLBIA, BANCO AGRARIO y BANCO DE OCCIDENTE, por cuanto la entidad demandada no posee vínculos con tales entidades.

SEGUNDO: Reiterar a la parte demandante la orden proferida mediante auto de fecha 23 de mayo de 2018. Para tal efecto se les ADVIERTE a los bancos AV VILLA y COLPATRIA que de continuarse con la renuencia en acatar la medida cautelar decretada se procederá de manera INMEDIATA con el trámite incidental correspondiente, por cuanto esta sería la segunda vez que se les informaría el número de identificación de los demandantes y por ende no se aceptarán más dilaciones por parte de dichas entidades.

AT

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: <u>26 Jul 2018</u> La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° <u>46</u>  MARCELA ANDRADE VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticuatro (25) de Julio de Dos Mil Dieciocho (2018)

Asunto : REPARACION DIRECTA
Actora : JHON EMILIO FULA ALVARADO Y OTROS.
Demandado : NACION – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA
NACION
Radicación : 20001-33-33-001-2015-00340-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha Catorce (14) de Junio de 2018, por medio del cual se REVOCO la sentencia de fecha Dieciocho (18) de Diciembre de 2017, proferida por este despacho y en su lugar se declara administrativa y patrimonialmente responsable a la Nación, Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y a la Fiscalía General de la Nación

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: 26 Jul 2018 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado Nº 46 MARCELA ANDRADE VILLA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticinco (25) de Julio del año Dos Mil Dieciocho (2018).

Acción : REPARACION DIRECTA
Demandante : ANTONIO DARIO MOLINA AMARIS Y OTROS
Demandado : HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO
Radicación : 20-001-33-33-001-2015-00381-00

Estando el proceso al Despacho, y de conformidad con la nota secretarial que antecede, se observa memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante en el cual manifiesta que de acuerdo a las pruebas aportadas por el Hospital Hernando Quintero Blanco, señala que para las fechas en que se solicitaron las certificaciones no existe historia clínica, esto es los días 05 y 22 de diciembre de 2012, y el 02 y 05 de enero de 2013, argumenta que esto es cierto puesto que la atención recibida por el Señor ANTONIO MOLINA AMARIS, fue el 20 de enero de 2013. En consecuencia, solicita requerir nuevamente al Hospital Hernando Quintero Blanco, a fin de que aporten la historia clínica de la atención del día 20 de enero de 2013 recibida por el demandante.

De igual forma, se insista en las pruebas que no se han practicado tal como citar a quien suscribe el proceso disciplinario de la empresa PRODECO, citar a rendir declaración a los médicos que atendieron al Señor ANTONIO DARIO MOLINA AMARIS, los días 05 de diciembre de 2012, 22 de diciembre de 2012, 02 de enero de 2013, y 05 de enero de 2013, además de requerir a la empresa MANPOWER para que aporten lo solicitado.

Para resolver se considera,

En primera medida, respecto a la manifestación que hace el apoderado judicial de la parte demandante, en cuanto a que la atención brindada por la entidad demandada al Señor ANTONIO DARIO MOLINA AMARIS, fue el día 20 de enero de 2013, se requerirá al Hospital Hernando Quintero Blanco, a fin de que certifique si en efecto registra historia clínica de atención médica a favor del mencionado demandante, y de llegar a existir, la aporte al proceso.

Por otro lado, en lo que tiene que ver con las pruebas que no se han practicado, y de conformidad a la respuesta proferida por PRODECO donde indican que se encuentran

atentos a la fecha y hora que se señale para escuchar en declaración a la persona que suscribió el proceso disciplinario, sería del caso fijar la fecha para la audiencia, sin embargo, como también se encuentra pendiente escuchar en declaración al (los) médico (s) que presuntamente atendió al Señor MOLINA AMARIS el 20 de enero de 2013, esta prueba está sujeta a la respuesta que profiera la entidad respecto del nuevo requerimiento.

Es decir, una vez aportada la prueba de la atención que presuntamente recibió el demandante el día 20 de enero de 2013, se programará fecha para la audiencia donde se escucharán en declaración el Señor LUIS CARLOS GUTIERREZ, como Superintendente de turno de la empresa PRODECO, quien de acuerdo a la prueba aportada adelantó el proceso disciplinario, y también se escuchará en declaración al médico que de llegar a ser cierto, hubiese atendido al demandante el día 20 de enero de 2013.

Por último, se encuentra viable requerir a la empresa MANPOWER en el sentido señalado en el numeral 5 del auto del 05 de marzo de 2018, para que en el término de dos (02) días aporte la prueba solicitada, so pena de aplicar las sanciones a las que hace mención el Artículo 44 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo,

RESUELVE:

PRIMERO: Requiérase al Hospital Hernando Quintero Blanco, a fin de que certifique si prestó atención médica al Señor ANTONIO DARIO MOLINA AMARIS, el día 20 de enero de 2013, y en el caso que sea cierto, aporte la historia clínica correspondiente. Para estos efectos se concede el término de dos (02) días, so pena de aplicar las sanciones a las que hace mención el Artículo 44 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Requiérase a la empresa MANPOWER en el sentido señalado en el numeral 5 del auto del 05 de marzo de 2018, para que en el término de dos (02) días aporte la prueba solicitada, so pena de aplicar las sanciones a las que hace mención el Artículo 44 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticinco (25) de Julio del Año Dos Mil Dieciocho (2018)

REF: REPARACION DIRECTA.

ACTOR: ISAIAS DE JESUS GOMEZ MANTILLA.

DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL.

RADICADO: 20001-33-33-001-2015-00423-00.

En atención a que la sala de audiencias presenta fallas técnicas y que el día 24 de julio se realizó la llamada a la mesa de servicio con número de servicio # IMC1261936 y hasta el momento no ha podido ser solucionado el inconveniente. No se hizo posible la realización de la audiencia de pruebas fijada para el día 25 de julio de 2018 a las 9:00 AM, por lo que este despacho judicial fija como nueva fecha para realizar la audiencia de que trata el Art 181 de la ley 1437 de 2011 para el día Treinta (30) de octubre de 2018 a las 04:00 PM.

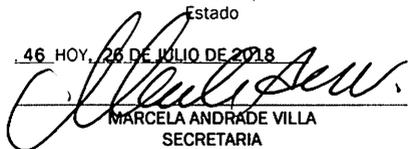
Notifíquese y Cúmplase


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo.

JOPM

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
VALLEDUPAR-CESAR
Se notificó el auto anterior por anotación en
Estado

46 HOY, 26 DE JULIO DE 2018


MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticuatro (25) de Julio de Dos Mil Dieciocho (2018)

Asunto : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actora : JUDITH SILVA VILLAREAL
Demandado : UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL (UGPP)
Radicación : 20001-33-33-001-2015-00541-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha Cinco (05) de Julio de 2018, por medio del cual se REVOCO la sentencia de fecha Quince (15) de Septiembre de 2017, proferida por este despacho y en su lugar se negaron las pretensiones de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: 26 jul 2018 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado Nº 46  MARCELA ANDRADE VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticinco (25) de Julio de Dos Mil Dieciocho (2018)

Asunto : EJECUTIVO
 Actora : YIMI ECHEVARRIA VASQUEZ
 Demandado : E.S.E. HOSPITAL SAN ANDRÉS DE CHIRIGUANÁ - CESAR
 Radicación : 20001-33-33-001-2016-00034-00

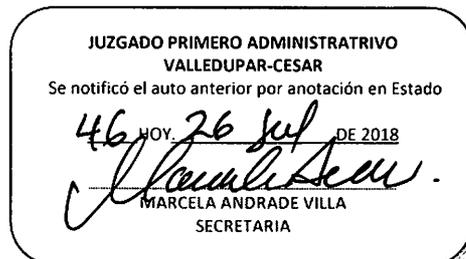
En atención a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante – visible a folio 73 del cuaderno de medidas cautelares expediente – y por encontrarse ajustada a la ley, este Despacho ORDENA oficiar al Juzgado Cuarto Administrativo a fin de que proceda a realizar la conversión a órdenes de este juzgado de los siguientes títulos saber.

Nº TITULO	VALOR
424030000527112	\$8.249.574
424030000527111	\$183.820
424030000505221	\$31.160
424030000505220	\$67.320

Lo anterior a efectos de adelantar el trámite correspondiente para su respectiva entrega, teniendo en cuenta que los mismos se encontraban en el proceso ejecutivo de Yimi Echeverría Vásquez Vs Hospital San Andrés de Chiriguaná que se llevaba a cabo en dicho juzgado, bajo el radicado Nº 2015-00317.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
 Juez Primero Administrativo



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticuatro (25) de Julio de Dos Mil Dieciocho (2018)

Asunto : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actora : ANA ESILDA GUERRA MAESTRE
Demandado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL
PARAFISCALES DE LA PROTECCION
Radicación : 20001-33-33-001-2016-00288-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha Catorce (14) de Junio de 2018, por medio del cual se CONFIRMÓ la sentencia de fecha Ventidos (22) de Noviembre de 2017, por el cual se negaron las suplicas de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR – CESAR
SECRETARIA
FECHA: 26 Jul 2018 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado Nº 46  MARCELA ANDRADE VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EUCLIDES MEJIA GIL
DEMANDADO: EJERCITO NACIONAL
RADICACIÓN 20001-3333-001-2016-00325-00

La suscrita secretaria de este Juzgado, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 188 del CPACA, en concordancia con el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso, procede a efectuar la liquidación de costas, ordenada en sentencia del 25 de mayo de 2018:

Gastos Ordinarios del Proceso\$60.000
Agencias en Derecho Primera Instancia	3% de las pretensiones reconocidas

MARCELA ANDRADE VILLA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EUCLIDES MEJIA GIL
DEMANDADO: EJERCITO NACIONAL
RADICACIÓN 20001-3333-001-2016-00325-00

Visto el informe secretarial que antecede y por ajustarse a la Ley, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar, imparte aprobación a la Liquidación de Costas realizada por la Secretaría del Despacho.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticinco (25) de Julio de Dos Mil Dieciocho (2018)

REF: EJECUTIVO
 ACTOR: IVAN AMARIS ZAMBRANO Y OTROS
 DEMANDADO: NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
 RAD. 20001-33-31-001-2016-00336-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha Veintiocho (28) de Junio de 2018, por medio del cual se MODIFICÓ el auto de fecha seis (06) de Marzo de 2016, proferida por este Despacho. Se ordena a secretaría librar los correspondientes oficios, cuya notificación queda a cargo de la parte actora.

Ahora bien, en atención a la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante visible a folio 492 del cuaderno 02 del expediente se tiene que a fin de darle trámite a dicha solicitud deberá allegar escrito contentivo de los nombres e identificaciones de los gerentes de las entidades bancarias a quien se les dirigió la medida cautelar, toda vez que en dicha solicitud no se discriminan los funcionarios de las sucursales bancarias de la ciudad de Valledupar que deben acatar de manera directa las órdenes impartidas por este Despacho.

At:

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
 Juez Primero Administrativo

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR – CESAR SECRETARIA
FECHA: <u>26 Jul 2018</u> La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° <u>46</u> MARCELA ANDRADE VILLA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

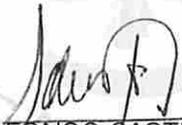


Valledupar Veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: YOVANNIS ENRIQUE LOPEZ RAMIREZ Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ
HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA Y OTROS
RADICACIÓN: 20001-3333-001-2016-00419-0-00
ASUNTO: APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Visto el informe secretarial que antecede y por ajustarse a la Ley, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar, imparte aprobación a la Liquidación de Costas realizada por la Secretaría del Despacho, visible a folio 655 del expediente.

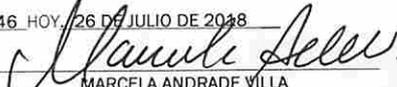
Notifíquese y Cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

*Consejo Superior
de la Judicatura*

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
VALLEDUPAR-CESAR
Se notificó el auto anterior por anotación en
Estado

46 HOY, 26 DE JULIO DE 2018


MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



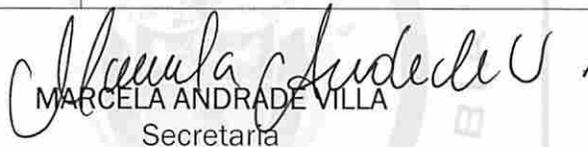
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILSON TIBADUISA GÓMEZ
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL
RADICACIÓN 20001-3333-001-2017-00040-00

La suscrita secretaria de este Juzgado, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 188 del CPACA, en concordancia con el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso, procede a efectuar la liquidación de costas, ordenada en sentencia dictada en audiencia del 8 de mayo de 2018:

Gastos Ordinarios del Proceso\$60.000
Agencias en Derecho Primera Instancia	3% de las pretensiones reconocidas


MARCELA ANDRADE VILLA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



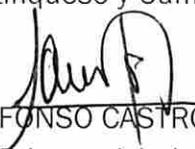
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILSON TIBADUISA GÓMEZ
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL
RADICACIÓN 20001-3333-001-2017-00040-00

Visto el informe secretarial que antecede y por ajustarse a la Ley, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar, imparte aprobación a la Liquidación de Costas realizada por la Secretaría del Despacho.

Notifíquese y Cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticinco (25) de Julio de Dos Mil Dieciocho (2018)

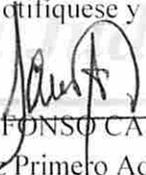
Asunto : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actora : JULIO CESAR CASADIEGOS NAVARRO
Demandado : NACION – MIN DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – MUN
VALLEDUPAR
Radicación : 20001-33-33-001-2017-00163-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha Siete (07) de Junio de 2018, por medio del cual se REVOCÓ el auto de fecha diez (10) de Julio de 2017, Proferida por este Despacho, mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia y en su lugar se ordenó proveer sobre la admisión de la demanda requiriendo en forma previa los actos administrativos demandados a la entidad accionada, en consecuencia se ORDENA:

1. OFICIAR al Secretario de Tránsito y Transporte del municipio de Valledupar, o a quien haga sus veces, para que allegue con destino al proceso de la referencia documento contentivo del acta de audiencia No. 0609 de 28 de febrero de 2014; Resolución Sanción No. 0431 del 14 de Abril de 2014; Orden de Comparendo No. 2000100000000146378 de fecha 25 de enero de 2016; Informe policial No. S-2016 SETRA-DECES 29.27 de 25 de enero de 2016; Audiencia 0270 de la Inspección de Tránsito de Valledupar y sus dos continuaciones; Fallo a-quo proferido por el Inspector de Tránsito Municipal de Valledupar de fecha Uno (17) de Junio de 2016 (sic) y el correspondiente fallo de segunda instancia proferido por el Secretario de Tránsito y Transporte de Valledupar.
2. Para allegar los anteriores documentos se le concede el término de diez (10) días.

4D

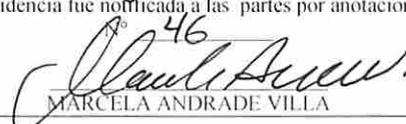
Notifíquese y Cúmplase


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
VALLEDUPAR – CESAR

SECRETARIA

FECHA: 26 Jul 2018
La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado


MARCELA ANDRADE VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticinco (25) de Julio de Dos Mil Dieciocho (2018)

Ref. : REPARACIÓN DIRECTA
Actor : BETTY ELENA BOLIVAR DE AVILA Y OTROS
Demandado : CLINICA LAURA DANIELA S.A – HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA
Radicación : 20-001-33-31-001-2017-00183-00

En atención a que mediante Auto de fecha 11 de Julio de 2018, este Despacho admitió llamamiento en garantía presentados en escritos separados por el apoderado judicial del Hospital Eduardo Arredondo Daza, y por el apoderado judicial de la Clínica Laura Daniela S.A, se evidencia que se omitió ordenar a los llamantes a depositar a favor de este Juzgado los gastos para notificar a los llamados en garantía.

Así las cosas, es procedente adicionar el auto del 11 de julio de 2018 en el sentido señalado en precedencia, recordando que el valor de cada notificación corresponde a la suma de \$20.000.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

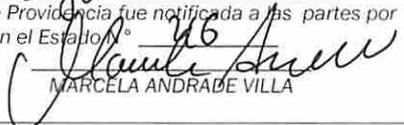
Adiciónese la parte resolutive del Auto de fecha 11 de Julio de 2018, en el siguiente sentido:

OCTAVO: Que el llamante HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA, deposite en la cuenta de este juzgado, en el Banco Agrario de esta ciudad, dentro del término de diez (10) días, la suma de Veinte mil pesos (\$20.000), para la notificación del llamado en garantía, so pena de ser declarado ineficaz el llamamiento.

NOVENO: Que el llamante CLINICA LAURA DANIELA S.A, deposite en la cuenta de este juzgado, en el Banco Agrario de esta ciudad, dentro del término de diez (10) días, la suma de Cuarenta mil pesos (\$40.000), para la notificación de los llamados en garantía, so pena de ser declarado ineficaz el llamamiento.

Notifíquese y cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR – CESAR
SECRETARIA
FECHA: 26 julio 2018 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estallo.  MARCELA ANDRADE VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

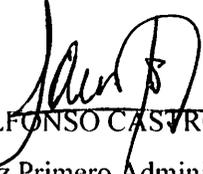
Valledupar. Veinticinco (25) de Julio de Dos Mil Dieciocho (2018)

Asunto : EJECUTIVO
Actora : ARNOL CORTÉZ BECERRA Y OTROS
Demandado : ESE HOSPITAL SAN JUAN BOSCO DE BOSCONIA
Radicación : 20001-33-33-001-2017-00187-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha Veintiocho (28) de Junio de 2018, por medio del cual se CONFIRMÓ el proveído adiado veintidós (22) de septiembre de 2017, proferido por este Despacho, a través del cual se ordenó seguir adelante la ejecución a favor de la parte ejecutante.

45

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

Juez Primero Administrativo

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR SECRETARIA
FECHA: 20 Jul 2018 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado  MARCELA ANDRADE VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticinco (25) de Julio de Dos Mil Dieciocho (2018).

REF: PROCESO EJECUTIVO
ACTOR: JORGE LUIS FLOREZ ACOSTA Y OTROS
DEMANDADO: HOSIPTAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ
RAD. 20001-33-33-001-2017-00380-00

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a las diferentes solicitudes impetradas por las partes procesales visibles a folios 38 del cuaderno principal del expediente (liquidación del crédito); folio 43 y s.s. cuaderno de medidas cautelares (solicitud de levantamiento de medidas cautelares presentada por la parte ejecutada); folio 40 cuaderno principal del expediente (objeción a la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares presentada por el apoderado judicial de la parte actora); folio 56 cuaderno principal del expediente (objeción a la liquidación del crédito); y Folios 63 y s.s. cuaderno de medidas cautelares (reiteración de la solicitud realizada por el apoderado judicial del demandante).

Para resolver se considera,

1. Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3 del Artículo 446 del C.G. del P., se procede a efectuar la liquidación del crédito del presente proceso, con las salvedades del caso, a saber:

Como primera medida se deben precisar los valores a tener en cuenta para realizar la liquidación son los ordenados en sentencia del dieciséis (16) de enero de 2015 confirmada por el H. Tribunal Administrativo del Cesar en providencia del quince (15) de septiembre de 2016, mediante la cual se condenó al hospital ejecutado en un porcentaje del 40% por las siguientes sumas de dinero:

600 SMLMV (condena total perjuicios inmateriales) * 40%= \$194.450.028

Asimismo, mediante auto del veintiocho (28) de noviembre de 2016 se impartió aprobación a la liquidación de costas que ascendió a la suma de \$72.452.670, de la cual \$28.981.068 le corresponden al Hospital Rosario Pumarejo de López; es así como el capital de la presente liquidación ascenderá a la suma de \$194.450.028. Es de tenerse en cuenta que de conformidad con la constancia secretarial que reposa a folio 724 del cuaderno 3 del expediente ordinario la sentencia basamento de la obligación quedó ejecutoriada el veintitrés (23) de septiembre de 2016, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 195 del CPACA durante el período de tiempo comprendido entre el 23 de septiembre de 2016 al 23 de Junio de 2017 las sumas de dinero reconocidas devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria.

Es así como, teniendo en cuenta los anteriores parámetros procederá este Despacho a realizar la siguiente liquidación:

CAPITAL	DIAS	PERIODO	TASA	INTERES
\$ 194.450.028,00	7	sep-16	0,0718	\$ 271.473,84
\$ 194.450.028,00	31	oct-16	0,0709	\$ 1.187.171,43
\$ 194.450.028,00	30	nov-16	0,0701	\$ 1.135.912,25
\$ 194.450.028,00	31	dic-16	0,0692	\$ 1.158.706,11
\$ 194.450.028,00	31	ene-17	0,0694	\$ 1.162.054,97
\$ 194.450.028,00	28	feb-17	0,0678	\$ 1.025.399,81
\$ 194.450.028,00	31	mar-17	0,0665	\$ 1.113.496,48
\$ 194.450.028,00	30	abr-17	0,0653	\$ 1.058.132,24
\$ 194.450.028,00	31	may-17	0,0617	\$ 1.033.123,80
\$ 194.450.028,00	23	jun-17	0,0596	\$ 740.422,50
\$ 194.450.028,00	6	24-30 jun-17	0,3350	\$ 1.085.679,32
\$ 194.450.028,00	90	jul- sep-17	0,3297	\$ 16.027.543,56
\$ 194.450.028,00	90	oct- dic-17	0,2973	\$ 14.452.498,33
\$ 194.450.028,00	90	ene - mar /18	0,3152	\$ 15.322.662,21
\$ 194.450.028,00	90	abr- Junio/18	0,3072	\$ 14.933.762,15
\$ 194.450.028,00	25	1 - 25 jul /18	0,3005	\$ 4.057.793,99
Total Intereses				75.765.832,99
TOTAL LIQUIDACION				\$270.215.860,99

DTF

INTERES MORATORIO
COMERCIAL

De la misma manera debe decirse que de conformidad con lo establecido en providencia de fecha veintiocho (28) de noviembre de 2016 se impartió aprobación a la liquidación de costas realizada por secretaría, de las cuales le corresponde cancelar al ejecutado la suma de VEINTIOCHO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL SESENTA Y OCHO PESOS (\$28.981.068), las cuales tendrán un interés moratorio civil del 12 por ciento (12%) ordenado por el artículo 2232 y ss del Código Civil, pues a ellas no puede dársele el tratamiento de las condenas principales, pero tampoco dejarlas por fuera del interés que normalmente genera todo dinero con el paso del tiempo. Nótese que las agencias en derecho equivalen a lo que se causa por el ejercicio profesional del derecho, que es un fenómeno eminentemente civil ordinario, originado por un contrato de mandato. Es así como, teniendo en cuenta los anteriores parámetros procederá este Despacho a realizar la siguiente liquidación:

CAPITAL	DIAS	PERIODO	TASA	INTERES
\$ 28.981.068,00	7	23-30 Sept/2016	0,1200	\$ 67.622,49
\$ 28.981.068,00	31	Octubre/2016	0,1200	\$ 299.471,04
\$ 28.981.068,00	30	Noviembre/2016	0,1200	\$ 289.810,68
\$ 28.981.068,00	31	Diciembre/2016	0,1200	\$ 299.471,04
\$ 28.981.068,00	31	Enero/2017	0,1200	\$ 299.471,04
\$ 28.981.068,00	28	Febrero/2017	0,1200	\$ 270.489,97
\$ 28.981.068,00	31	Marzo/2017	0,1200	\$ 299.471,04
\$ 28.981.068,00	30	Abril/2017	0,1200	\$ 289.810,68
\$ 28.981.068,00	31	Mayo/2017	0,1200	\$ 299.471,04
\$ 28.981.068,00	30	Junio/2017	0,1200	\$ 289.810,68
\$ 28.981.068,00	90	Jul - 30Sept/17	0,1200	\$ 869.432,04
\$ 28.981.068,00	90	oct-dic/17	0,1200	\$ 869.432,04
\$ 28.981.068,00	90	Ene-Marz/2018	0,1200	\$ 869.432,04
\$ 28.981.068,00	90	abr - jun/2018	0,1200	\$ 869.432,04
\$ 28.981.068,00	25	jul/2018	0,1200	\$ 241.508,90
Total Intereses				\$ 6.424.136,74
TOTAL LIQUIDACION				\$ 35.405.204,74

Por lo anteriormente expuesto, se procederá a modificar y actualizar la Liquidación del Crédito presentada por el Apoderado judicial de la parte ejecutante y en su lugar la nueva liquidación del crédito realizada por este Despacho asciende a la suma aquí mencionada.

Se acota que en la primera liquidación se observó una incorrecta aplicación de los intereses moratorios, razón suficiente para haber procedido con la modificación aquí desarrollada; ahora bien, respecto a la objeción a la liquidación del crédito realizada por la apoderada judicial del hospital demandado, se tiene que el valor que solicita sea tenido en cuenta a efectos de liquidar las costas procesales, es el mismo utilizado por el apoderado del demandante en su escrito, razón por la cual no se dió lugar a dicha objeción.

Por Secretaría efectúese la liquidación de Costas y señálese por concepto de Agencias en derecho la suma de DIECIOCHO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$18.337.264), correspondientes al 6% de la liquidación del crédito aprobada.

2. Teniendo en cuenta la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto de fecha Diecinueve (19) de Abril del presente año; se tiene que de conformidad con lo establecido en el artículo 230 de nuestra Constitución Nacional, los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley, y en vista que dentro del presente proceso no se configura ninguna de las causales previstas en el artículo 597 del Código General del Proceso, no existen razones jurídicas que conlleven al levantamiento de la medida cautelar decretada, sino solo y si la entidad demandada, de conformidad con el numeral 3 de la normatividad en cita, preste caución para garantizar lo que se pretende y el pago de las costas, como en efecto se ordenará en forma oficiosa en esta providencia.

Aunado a lo anterior, se tiene que contra la providencia en comentario no se interpusieron los recursos de ley por lo que ésta se encuentra debidamente ejecutoriada y por ende en de obligatorio cumplimiento para las partes procesales, por lo que no puede pretender la apoderada judicial del Hospital Rosario Pumarejo de López que a estas alturas el Despacho reconsidere una decisión que cobró ejecutoria; máxime cuando del estudio realizado a la amplia jurisprudencia del tema el proceso de la referencia se encuentra cobijado por las excepciones del principio de inembargabilidad; como se dijo en su momento.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la petición de levantamiento de medidas será concedido pero en forma condicionada, como se indicó en precedencia, este Despacho se relevará de pronunciarse respecto de las objeciones a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares presentada por el apoderado judicial de los ejecutantes (visibles a folios 40-43 del cuaderno principal del expediente y 63-64 del cuaderno de medidas) por simple sustracción de materia, además porque muchas de las razones y/o fundamentos de derecho que invocó en su escrito como argumentos para que el Despacho se abstuviera de pronunciarse respecto de la mencionada solicitud, son semejantes a las plasmadas por esta Agencia Judicial en el auto mediante el cual se decretó la medida cautelar.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR Y ACTUALIZAR la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, la cual arroja la suma de TRESCIENTOS CINCO MILLONES SEISCIENTOS VEINTIUN MIL SESENTA Y CINCO PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS (\$305.621.065.73).

SEGUNDO: SEÑALAR por concepto de Agencias en Derecho, la suma de DIECIOCHO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$18.337.264), correspondientes al 6% de la liquidación del crédito aprobada.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto de fecha Diecinueve (19) de Abril de 2018, presentada por el Hospital Rosario Pumarejo de López, visible a folios 43-50 del cuaderno de medidas cautelares del expediente, previo la presentación de la caución correspondiente a TRESCIENTOS VEINTITRES MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTI NUEVE PESOS (\$323.958.329).

CUARTO: Denegar la Objeción a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada visible a folio 56 y s.s., y las peticiones presentadas por el apoderado judicial de la parte ejecutante visible folios 40-43 del cuaderno principal del expediente y 63-64 del cuaderno de medidas.

AD

Notifíquese y cúmplase.



JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ

Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: <u>26 Jul 2018</u> La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° <u>46</u>  MARCELA ANDRADE VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticinco (25) de Julio de Dos Mil Dieciocho (2018)

REF: REPARACION DIRECTA

ACTOR: MARLENE GUERRA ARROYO Y OTROS

DEMANDADO: EJÉRCITO NACIONAL

RAD. 20001-33-33-001-2018-00005-00

Estando el proceso al Despacho, se observa que mediante Auto de fecha Diecinueve (19) de Abril de 2018, se resolvió ordenar la acumulación del proceso de la referencia, con el proceso que cursa en el Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar identificado con radicado N° 2018-00015, y en consecuencia solicitar a ese Despacho se sirvieran remitirlo.

Así las cosas, al surtirse la remisión del proceso a esta Agencia Judicial, se puede evidenciar que el proceso del Juzgado Octavo Administrativo con radicado 2018-00015, fue admitido mediante proveído de fecha 21 de marzo de 2018, y notificado el día 25 de la misma anualidad, tal como se puede constatar a folio 748 del expediente TOMO II. Valga resaltar lo anterior, desde el entendido que el proceso que cursa en esta Agencia Judicial con radicado 2018-00005, en efecto fue admitido con antelación el día 24 de enero de 2018, pero a la fecha de hoy no se ha surtido la respectiva notificación del auto admisorio de la demanda, frente a lo cual debemos recordar lo ordenado por el artículo 149 del Código General del Proceso, cuya norma se invoca por integración normativa regulada en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, que expresa:

En los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compactible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo

Por su parte el Artículo 149 del Código General del Proceso, expresa:

Competencia. Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.

De esta manera, partiendo que la determinación de la competencia recae en la fecha de notificación del auto, no existe duda alguna que la competencia para conocer del proceso corresponde al Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar.

Como consecuencia de lo anterior, se dejará sin efectos el Auto de fecha 19 de abril de 2018, y por Secretaría se ordena la devolución del proceso con radicado 2018-00015 a su Juzgado de origen, a su vez solicitando a la titular del Despacho que estudie la acumulación con el proceso que aquí cursa, identificado con radicado 2018-00005, y emita pronunciamiento al respecto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo,

RESUELVE:

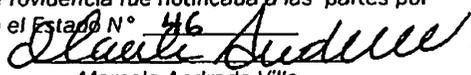
PRIMERO: Dejar sin efectos el auto de fecha 19 de abril de 2018, por medio del cual se había ordenado la acumulación del proceso.

SEGUNDO: Ordénese a Secretaría devolver el proceso con radicado 2018-00015 a su Juzgado de origen.

TERCERO: Solicítese a la titular del Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar, estudiar la acumulación en su Despacho Judicial, del proceso 2018-00015, con el que cursa en este Despacho identificado con radicado 2018-00005, y emita pronunciamiento al respecto.

Notifíquese y Cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: <u>26 Jul 2018</u> La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° <u>46</u>  Marcela Andrade Villa

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticinco (25) de Julio de Dos Mil Dieciocho (2018)

REF: PROCESO EJECUTIVO

ACTOR: JOSE ISABEL MARTÍNEZ Y OTROS

EJECUTADO: LA NACION – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

RAD. 20001-33-33-001-2018-00053-00

Visto el informe Secretarial que antecede y por ajustarse a la ley, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar, accede a la petición presentada por el Apoderado judicial del Ejecutante visible a folio 13 del cuaderno de medidas cautelares del expediente, en el sentido de **REITERAR** a las entidades bancarias para que den cumplimiento a la orden de embargo impartida por este Despacho en providencia del veintitrés (23) de mayo de 2018.

Asimismo, se les advierte a dichas entidades sobre la obligación que tienen de atender y cumplir las órdenes impartidas por el juez y sobre los poderes disciplinarios de éstos para hacer cumplir tales órdenes, so pena de aplicarles las sanciones a las que haya lugar con base a lo dispuesto en el artículo 44 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR SECRETARIA	
FECHA:	26 julio 2018
La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N°	46
	 MARCELA ANDRADE VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA

**RAMA JUDICIAL**
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticinco (25) de Julio de Dos Mil Dieciocho (2018)

Ref.: Reparación Directa

Radicación: 20-001-33-33-001-2018-00200

Actor: ROSA ERLINDA RUBIO LARA Y OTROS

Demandado: NACION – MIN DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de los memoriales presentados por el apoderado judicial de la señora Carmen Isvelia Cañas Mendoza los días veintidós (22) de mayo y diez (10) de Julio de 2018, de la siguiente manera:

Sea lo primero manifestar que el veintidós de mayo de 2018, el doctor Miguel Ángel Patiño, solicita se admita la intervención de la señora Carmen Isvelia Cañas Mendoza como tercero coadyuvante de la parte demandada por haber ostentado la calidad de compañera permanente del señor Jhonatan José Rubio Lara, no obstante el diez (10) de Julio del presente año presentó memorial desistiendo de dicha solicitud para requerir al Despacho se tenga en cuenta la intervención de la señora Cañas Mendoza como litisconsorte facultativo dentro del presente asunto, formulando demanda de medio de control de Reparación Directa, es por ello que frente a la solicitud incoada y en lo que corresponde a la integración del litisconsorcio, se hace menester traer a colación lo establecido en el artículo 224 del CPACA:

"ART. 224.- Coadyuvancia, litisconsorte facultativo e intervención ad excludendum en los procesos que se tramitan con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa. Desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvante o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum.

El coadyuvante podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio.

En los litisconsorcios facultativos y en las intervenciones ad excludendum es requisito que no hubiere operado la caducidad. Igualmente, se requiere que la formulación de las pretensiones en demanda independiente hubiera dado lugar a la acumulación de procesos.

De la demanda del litisconsorte facultativo y el interviniente ad excludendum, se dará traslado al demandado por el término establecido en el artículo 172 de este código".

Con fundamento en la anterior cita normativa, resulta válido concluir que la persona que pueda verse afectada, favorable o desfavorablemente, con los efectos de la sentencia, se encuentra facultada para acudir al proceso mediante esta figura procesal, como ocurre en este caso, pues no se pone en duda el eventual derecho que pueda tener la peticionaria en calidad de conyugue de la víctima directa a reclamar las pretensiones judiciales que en su momento pusieron en conocimiento de este Despacho los demandantes, quienes acreditaron el agotamiento del requisito de procedibilidad y presentaron oportunamente la demanda, razón por la que aquella fue admitida.

Ahora bien, atendiendo al contenido del artículo 224 del CPACA, resulta claro que la solicitud de vinculación como litisconsorte de la parte actora, se formuló antes de que se fijara fecha para la audiencia inicial, sin embargo, la misma disposición ha señalado que no debe haber operado el término de la caducidad. Al respecto ha dicho el Consejo de Estado:

*"Resulta válido concluir que la persona que pueda verse afectada, favorable o desfavorablemente, con los efectos de la sentencia, se encuentra facultada para acudir al proceso mediante esta figura procesal. Precisado lo anterior, debe señalarse que para que el litisconsorte cuasinecesario pueda intervenir en el proceso con todas las prerrogativas de la parte activa -y así ejercer pretensiones propias-, su vinculación en tal calidad debe solicitarse antes de que opere el fenómeno procesal de la caducidad. (...) el estudio de las pretensiones del litisconsorte cuasinecesario está condicionado, desde el punto de vista procesal, por la presentación oportuna de la solicitud, la cual, en el presente caso, no es otra distinta a que se efectúe dentro del término de caducidad para el ejercicio del medio de control de controversias contractuales."*¹

Bajo tal egida, el estudio de las pretensiones del litisconsorte está condicionado, por la presentación oportuna de la solicitud, la cual, en el presente caso, no es otra distinta a que se efectúe dentro del término de caducidad para el ejercicio del medio de control de reparación directa, requisito éste que se surte al haberse impetrado la solicitud antes del vencimiento de la caducidad del presente; empero, no se acreditó el agotamiento del requisito de procedibilidad (conciliación extrajudicial), el cual para esta clase de medio de control conforme lo estipulado en el artículo 161 del CPACA, se constituye en obligatorio para que el juez pueda conocer de esta clase de pretensiones.

En este orden de ideas, si bien el litisconsorcio permite integrar al proceso determinadas personas que no lo hicieron por activa desde la demanda misma, no puede desconocerse que es necesario que aquella intervención se haga cumpliendo dos presupuestos, esto es, que se haga dentro de la oportunidad legal y que además se agote el requisito de procedibilidad, normas procesales de obligatoria observancia a voces de lo establecido en el artículo 13 del Código General del Proceso, que en su inciso primero dispone: *"Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley"*.

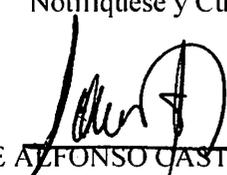
Conforme a lo discurrido, hay que negar la integración a la litis, ya que los peticionarios no cumplieron con lo antedicho de manera que no puede dárseles el mismo tratamiento que a los demandantes quienes dentro de la oportunidad y agotando requisito de procedibilidad acudieron ante la jurisdicción como dolientes de la víctima directa a reclamar sus pretensiones indemnizatorias.

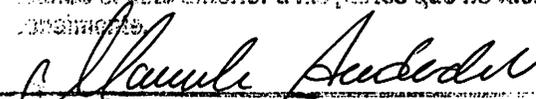
Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de vinculación como litisconsorte cuasinecesario impetrada por CARMEN ISVELIA CAÑAS MENDOZA, a través de apoderado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese y Cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

SECRETARIA
Valledupar, 26 julio 2018
Por anotación en ESTADO No. 46
Notificó el auto anterior a las partes que no fuere
anotación

SECRETARIA

¹ 3 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Sentencia del 30 de agosto de 2016, expediente 25000-23-36-000-2015-0031/01(56599). M.P. Marta Nubia Velásquez Rico.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticinco (25) de Julio de Dos Mil Dieciocho (2018)

Ref. : ACCION POPULAR
Actor : CAMILO VENCE DE LUQUE
Demandado : ASEO UPAR S.A ESP
Radicación : 20-001-33-33-001-2018-00210-00

Por haber sido subsanada, y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, y por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por el Señor CAMILO VENCE DE LUQUE, obrando en nombre propio contra ASEO UPAR S.A ESP, en consecuencia se ordena:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, a los representantes legales de las entidades demandadas, o a quienes hagan sus veces o los reemplacen al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Ministerio Público, conforme al inciso 6 del artículo 21 de la Ley 472 de 1998.
4. Ordénese a Secretaría fijar comunicación dirigida a los miembros de la comunidad del Municipio de Valledupar, en el portal web de la Rama Judicial en el link perteneciente a este Juzgado. Se advierte al actor, que se exceptúa del pago de los gastos ordinarios del proceso, salvo de los emplazamientos a que hubiere lugar, caso en el cual se deberán pagar los gastos pertinentes.
5. Córrasele traslado a las entidades que han ordenado notificar de conformidad con lo ordenado en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998.
6. Téngase al Doctor Camilo Vence de Luque como parte accionante, en su calidad de Procurador 8 Judicial II Agrario de Valledupar.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

SB



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

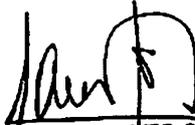
Valledupar, Veinticinco (25) de Julio de dos mil dieciocho (2018)

Ref. : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD
Radicación : 20-001-33-31-001-2018-00218.
Actor : UGPP
Demandado : YOLANDA CARRASCAL

Por haber sido subsanado en debida forma, admítase la anterior demanda promovida por la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP, contra YOLANDA CARRASCAL, en consecuencia se ordena:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) a la parte demandada.
2. Notifíquese por estado a la entidad demandante.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Que el demandante deposite en la cuenta de Ahorros No. 42403002285-2 del Banco Agrario de Colombia a nombre del Juzgado Primero Administrativo del Circuito judicial de Valledupar, dentro del término de veinte (20) días, la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso.
5. Córrasele traslado al demandado de conformidad con lo ordenado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.).
6. Reconócese personería jurídica para actuar en este proceso al(a) Doctor(a) EDUARDO ALONSO FLOREZ ARISTIZABAL, como apoderado(a) judicial de la parte actora, en los precisos términos que se contraen en el poder visible a folios 26 y ss del expediente.
7. Correr traslado a la señora YOLANDA CARRASCAL de la solicitud de medida cautelar presentada, con el fin que pronuncie sobre ella, deponga de presente a este Despacho los derechos o intereses que resultarían afectados con la medida cautelar solicitada, y reflexione sobre la viabilidad de oponerse a las pretensiones del proceso. Otórguese el término de cinco Días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 233 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR SECRETARIA
FECHA: 26 Julio 2018 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° 46  MARCELA ANDRADE VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, Veinticinco (25) de Julio de Dos Mil Dieciocho (2018)

Ref. : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actor : LEDA ROSINA DEDE CANTILLO
Demandado : POLICIA NACIONAL - CASUR
Radicación : 20-001-33-33-001-2018-00340-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el estudio de la admisión de la demanda de la referencia, encontrando que dentro del expediente se destaca la carencia del acto administrativo demandado, esto es el Oficio N° 4228/GAG-SDP del 25 de Septiembre de 2012, mediante el cual se negó la asignación de retiro al Señor Orlando Forero Jaramillo.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda de la referencia para que sea subsanada, aportando el acto administrativo demandado, dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo, como lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por LEDA ROSA DEDE CANTILLO, contra la POLICIA NACIONAL - CAJA DE SUELDOS DE LA POLICIA NACIONAL.

SEGUNDO: Concédase el término de diez (10) días para que el demandante subsane la demanda, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
VALLEDUPAR-CESAR
Se notificó el auto anterior por anotación en
Estado

46 HOY 25 DE JULIO DE 2018

MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA